

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE ZARAGOZA DE SEGUNDA INSTANCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

**Ante el M. I. Sr. D. Antonio García Cerrada**

Sentencia de 16 de septiembre de 1992\*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Matrimonio, prole habida, divorcio y demanda de nulidad. 2. Citación, abogado de oficio para la esposa y fijación del dubio. 3. Prueba practicada y sentencia afirmativa. 4. Paso a vía ordinaria y desarrollo del proceso en segunda instancia. 5. Incidente de pobreza de la esposa. II. Fundamentos de derecho: 6. La incapacidad de asumir como imposibilidad moral. 7. Dificultad e imposibilidad de asumir. 8. Incapacidad absoluta y relativa. 9. Incapacidad de asumir y objeto formal del matrimonio. III. Las pruebas de los hechos: 10. Datos ciertos. 11. Tres períodos en el análisis de los hechos: A) El noviazgo. B) La convivencia durante diez años. 12. Causa inmediata de la ruptura. 13. Manera de ser de los esposos. 14. Actitud de los esposos. 15. Prueba pericial. 16. Valoración de la prueba. IV. Parte dispositiva: Revocación de la sentencia.

**I. RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El matrimonio canónico se celebró en la Parroquia I1 de C1 el día 1 de julio de 1963.

De este matrimonio han nacido y viven tres hijos, nacidos respectivamente el 21 de septiembre de 1964, el 10 de abril de 1966 y el 24 de febrero de 1968.

\* A los veintisiete años de celebrado matrimonio, y a los cinco de haberse casado civilmente tras obtener el divorcio, el esposo pide la nulidad del matrimonio canónico, oponiéndose la esposa que lleva siete años conviviendo maritalmente con otro hombre. En primera instancia se declara nulo el matrimonio por incapacidad relativa de ambos esposos de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. La sentencia de segunda instancia hace un estudio detallado de las circunstancias, forma de ser y actitud de los esposos, según aparecen en la prueba testifical y en las discrepantes pericias realizadas, y revoca la sentencia anterior declarando que no consta la nulidad.

Concedido el divorcio, el esposo contrajo matrimonio civil en 1985 y la esposa vive maritalmente con un hombre desde 1983 y con el que, según declaración de la propia esposa el 19 de octubre de 1990, piensa contraer matrimonio civil.

El 21 de febrero de 1990, a los 27 años de celebrado el matrimonio y 20 de convivencia, el esposo presentó demanda de nulidad del matrimonio canónico ante el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, alegando grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para las obligaciones del matrimonio por parte del esposo.

2. La esposa contestó el 15 de marzo de 1990 a través de procurador y abogado.

Por Decreto de 26 de marzo de 1990 se citó a las partes para la celebración de la Sesión de concordancia de dudas a celebrar el 5 de abril de 1990.

El 4 de abril de 1990 el letrado renunció a la representación y defensa de la esposa, siguiendo instrucciones de la misma, la cual deseaba solicitar abogado de oficio.

El 5 de abril, ante la incomparecencia de la esposa, incomparecencia injustificada, y ante la renuncia del abogado y procurador de la misma se suspendió la sesión de fijación del Dubio y se le hizo saber a la esposa que podía pasar en el plazo de diez días por la Secretaría del Tribunal a fin de solicitar abogado y procurador de oficio entre los componentes del elenco.

El 19 de abril de 1990 la esposa solicitó abogado y procurador de oficio, y en el mismo día fue designada la letrada D.<sup>a</sup> A. P., y se le concedió un plazo de 20 días para presentar contestación a la demanda y la incidental de pobreza.

Por providencia de 16 de mayo de 1990, no habiendo contestado la parte demandada ni manifestado su actitud procesal, se citó a las partes para sesión de fijación del Dubio para el día 29 del mismo mes.

A la sesión del Dubio asistieron los abogados y procuradores de ambas partes y la esposa demandada.

El Dubio quedó fijado en los siguientes términos: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a grave defecto de discreción de juicio en la persona de la esposa y/o incapacidad del esposo, de la esposa, o de ambos entre sí, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

3. En la misma sesión de fijación del Dubio se concedió a las partes un plazo de 15 días para proponer prueba de la causa principal y de la incidental de pobreza.

Por decreto de 28 de junio de 1990 se admitió la prueba presentada por el esposo, y por decreto de 10 de septiembre se admitió la prueba presentada por la parte demandada, la cual por enfermedad sufrida por su abogada y procuradora había sido presentada el 6 del mismo mes.

Practicadas las pruebas propuestas, se publicaron los autos por Decreto de 20 de marzo de 1991.

Por decreto 10 de abril de 1991 se dio por concluida la causa.

Presentadas alegaciones por ambas partes y las observaciones del Sr. Defensor del Vínculo, por decreto de 23 de mayo de 1991 se dio traslado a las partes para la

correspondiente réplica, quedando seguidamente la causa preparada para la sesión de Jueces.

La causa fue fallada en Primera Instancia de la siguiente manera: «Que únicamente procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a incapacidad del esposo y de la esposa entre sí para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio concreto contraído por causas de naturaleza psíquica».

4. La sentencia de Primera Instancia no fue apelada, y en virtud del c. 1682 pasó la causa a este Tribunal de Apelación el 17 de julio de 1991. El 22 del mismo mes se constituyó el Tribunal y se mandó al Sr. Defensor del Vínculo que presentara sus observaciones.

El 29 de julio de 1991 presentó el Sr. Defensor del Vínculo las observaciones.

Transcurrido el mes de agosto durante el cual permanece cerrado el Tribunal, por decreto de 10 de septiembre de 1991 se convocó a los Sres. Jueces para sesión de discusión de la causa a celebrar el 25 del mismo mes.

En la sesión citada el Tribunal decide no confirmar la Sentencia de Primer Grado y admitir la causa para que sea examinada en trámite ordinario.

Por decreto de 4 de octubre de 1991 se comunica a las partes la decisión del Tribunal y se insta a la esposa para que en el plazo de 10 días designe abogado y procurador para el proceso ordinario de la causa en esta Segunda Instancia.

La comunicación se hizo a la esposa por correo certificado y con acuse de recibo con fecha 5 de octubre de 1991.

El 21 de noviembre de 1991 es remitida la carta al Tribunal por caducidad del plazo de espera en cartería.

Por providencia de 28 de noviembre de 1991 se vuelve a enviar a la esposa la citada providencia por correo ordinario y con plazo de diez días para contestar.

Pasado este plazo sin contestación, por Decreto de 16 de diciembre de 1991 se abrió el período probatorio con plazo de 15 días, y se concede de oficio a la esposa para su defensa a la letrada D.<sup>a</sup> L. A., del elenco del Tribunal.

A la esposa se le envía copia del Decreto por correo ordinario y además por correo certificado y con acuse de recibo.

Por escrito de 20 de diciembre de 1991 la parte actora manifiesta «que no presentará nuevas medidas de prueba... quedando a la espera de la conclusión de la causa para presentar escrito de alegaciones».

El 8 de enero de 1992 comparece la letrada D.<sup>a</sup> L. A. y manifiesta «que ha entrado en contacto con la esposa cuya defensa y asesoramiento asume por nombramiento de oficio.

El 8 de enero y, en atención a la demandada, se amplía en 10 días el plazo de proposición de prueba.

A pesar de esta prórroga la parte demanda no aporta prueba alguna, y por Decreto de 5 de febrero de 1992 se publican los autos.

Dentro del plazo concedido y antes de la conclusión de la causa, la parte demandada solicita prueba pericial psiquiátrica de los esposos.

Practicada la prueba propuesta el 25 de marzo de 1992 se vuelven a publicar los autos, y por decreto de 21 de abril de 1992 se da por concluida la causa y se concede un plazo de 10 días para alegaciones.

Presentó alegaciones la parte actora y la parte demandada réplicas a las mismas.

El 25 de mayo de 1992 pasaron los autos al Sr. Defensor del Vínculo. Las observaciones fueron presentadas el 9 de junio.

El 15 de junio se envían las copias de las observaciones a las partes con plazo de 10 días para réplica.

Transcurrido el plazo sin que ninguna de las partes replicara, por decreto de 9 de julio se manda que pase todo lo actuado a los Srs. Jueces Adjuntos, a los que se cita para el día 2 de septiembre para la sesión de la discusión de la causa.

5. En cuanto a la causa incidental de pobreza de la esposa.

A la esposa se le concedió el beneficio de justicia gratuita en Primera Instancia.

Por Decreto de 20 de febrero de 1992, y a fin de conceder la exención de costas a la esposa en caso de necesidad o al menos reducción de las mismas, se pidió a la parte demandada manifestara y probara su situación económica en el plazo de 10 días.

Por escrito de 6 de marzo de 1992 la esposa presentó únicamente la siguiente prueba documental:

a) Un contrato de trabajo de 18 de febrero de 1992 entre D. Joaquín Lasierra Espejo en concepto de administrador de la Empresa «Lasiera Espejo, S. L.» y de trabajadora D.<sup>a</sup> M., como administrativo con categoría de oficial de 1.<sup>a</sup>, y en el que no consta la retribución concreta, y la firma como representante de la Empresa es ilegible y además representa a «LAES. Técnicas del Aire».

b) Un recibo correspondiente a una hipoteca cuyo titular es Carlos Monzón Mira.

c) La nómina sin firma ni sello de la Sra. M. correspondiente a la Empresa «Lasiera Espejo S.L. y que desde el 18 de febrero al 29 ascendía a 25.332 ptas.

Por providencia de 11 de marzo de 1992 se pidió a la esposa que para aclarar y completar la prueba propuesta debería manifestar en el plazo de 10 días lo siguiente:

a) Si la Empresa «LASIERRA ESPEJO», S. L. es la misma que «LAES. Técnicas del Aire».

b) El nombre y apellidos del firmante P.P. del contrato de 18 de febrero de 1992.

c) Fecha de la constitución notarial de la mencionada sociedad.

d) El convenio laboral al que responde.

e) La situación laboral de D.<sup>a</sup> M. durante los años 1990 y 1991.

f) Razón por la que D.<sup>a</sup> M. está obligada a pagar la hipoteca del piso que grava su domicilio.

g) Presentar copia de la *primera nómina* cobrada por D.<sup>a</sup> M. firmada y sellada por la empresa.

El 26 de marzo de 1992 y a pesar de no haber aportado la esposa las pruebas solicitadas por el Tribunal, se concedió a ésta la reducción de costas del 60 % debiendo abonar por tasas del Tribunal y honorarios del abogado y procurador y del perito la cantidad de 40.000 ptas.

El decreto de la reducción de costas le fue enviado a la esposa por correo certificado y con acuse de recibo y consta que fue recibido por la esposa.

Para hacer efectiva esta cantidad se le concedió un plazo de diez días.

Al no cumplimentar esta obligación ni contestar al requerimiento, se volvió a insistir con fecha 3 de julio de 1992 enviando la carta por correo certificado y con acuse de recibo, y con el mismo resultado negativo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. Es de aplicación en este caso el c. 1095, 3 del vigente Código de Derecho Canónico: «Son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

En este apartado se ha codificado una praxis jurisdiccional que, apoyada en el mismo derecho natural —*ad impossibile nemo tenetur*— admitía como un capítulo autónomo de nulidad y diferenciado de la capacidad de conocer, valorar y querer libremente el objeto del matrimonio, el capítulo de incapacidad para realizar el objeto del matrimonio conocido y querido.

Se trata, pues, de personas que son capaces de conocer el objeto del matrimonio y valorarlo críticamente, de una manera adecuada, y hasta de quererlo con libertad y, consiguientemente, de poner el acto cognoscitivo-volitivo del matrimonio *in fieri*, pero incapaces de instaurar de una manera efectiva y real el estado de vida matrimonial.

Se trata, como explícitamente dice el texto, de una verdadera incapacidad —qui non valent— es decir los que no pueden y, consiguientemente, no se trata de los que pueden, aunque con dificultad.

La jurisprudencia y la doctrina aluden continuamente a esta distinción, y el mismo Papa Juan Pablo II en un Discurso a los miembros de la Rota Romana, de 5 de febrero de 1978 resalta la importancia de la distinción: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a relizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tal incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura inconscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertà umana, sia, in fine, per deficienze di ordine morale».

Esta imposibilidad ha de entenderse como enseña la jurisprudencia y la doctrina como una imposibilidad no física o absoluta, sino moral.

Así lo enseña el decano de la Rota de la Nunciatura de Madrid, Dr. García Faílde en su obra «Manual de Psiquiatría Forense Canónica» pág. 87: «Es sabido que 'moralis impotentia imposibilidad adest quando opus praescriptum poni non valet nisi cum extraordinario labore...' y por eso una dificultad de 'cumplir', que sea muy grave, puede constituir una verdadera 'imposibilidad' moral de 'cumplir'...».

El Dr. Federico R. Aznar en el artículo «Incapacidad psíquica según la Jurisprudencia Rotal (R.E.D.C. 1987, pág. 498)» toma de sentencias rotales afirmaciones como éstas: «quien por la fragilidad humana no cumple los derechos conyugales asumidos no por ello debe ser considerado como incapaz psicológicamente de cumplir los deberes asumidos...» «... varias veces se confunde la incapacidad de entregar el derecho a la comunidad de vida conyugal... con las dificultades surgidas después de celebrar el matrimonio...».

«Las leves viciosidades de carácter, o que sean enmendables, no quitan la capacidad de asumir las cargas conyugales...».

Y la Dra. Ruano Espina en su reciente obra «La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad», Barcelona, 1989, pág. 81 dice a este respecto: «No se nos oculta que la vida en común, en ocasiones, puede resultar gravosa e, incluso, dolorosa, pues hay que partir siempre de la debilidad de la naturaleza humana y la complejidad de toda relación interpersonal. En numerosos casos, incluso, puede darse una auténtica incompatibilidad de caracteres entre los esposos, o bien alguno de ellos puede presentar un carácter fuerte y difícil, o una cierta inmadurez afectiva o psicológica, que le dificulte la entrega total de sí mismo o la aceptación incondicional de la otra parte.

7. Todos estos supuestos, sin embargo, no pueden invocarse como causas de nulidad del consentimiento matrimonial pues, de ser así, se estaría considerando la mera dificultad personal para la vida conyugal como causa posible de nulidad. En realidad en tales casos no se trataría de una situación de nulidad sino de una verdadera disolución de un matrimonio válidamente contraído. Se precisa, pues, para que exista incapacidad, una auténtica imposibilidad en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque podría admitirse, como equiparable a la misma, una máxima o gravísima dificultad».

Hemos de confesar, sin embargo, que esta distinción tan clara en abstracto o en teoría se oscurece en la vida real y práctica, y a veces no es fácil distinguir la línea divisoria entre imposibilidad y dificultad.

De ahí la importancia de las circunstancias concretas de los cónyuges, concomitantes y subsiguientes al matrimonio.

Esta incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, si se contempla en relación con el objeto formal del matrimonio, tiene que ser absoluta, es decir, el contrayente es capaz o es incapaz, no cabe término medio que podría consistir en ser un tanto —más o menos— incapaz y que podría denominarse incapacitas relativa.

8. Asimismo esta incapacidad es absoluta en el sentido de que se requiere una verdadera imposibilidad moral, y no de una mera dificultad proveniente de cierta incompatibilidad de caracteres y que algunos llaman incapacitas relativa.

Pero la incapacidad absoluta y relativa puede y de hecho en la jurisprudencia se entiende en muchos casos con referencia a las personas concretas de los contrayentes.

Es decir, no se trata de conocer si un contrayente es capaz o no de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio en general y en abstracto, o si es capaz con

todos y cada uno de los posibles consortes, sino de saber si un contrayente concreto y determinado es capaz con otro también concreto y determinado.

Cuando la incapacidad se da para las obligaciones esenciales del matrimonio prescindiendo del consorte concreto, puesto que se da con cualquier posible cónyuge se llama incapacidad absoluta.

Y cuando la incapacidad no es, o al menos no se excluye que sea, para el matrimonio con cualquier cónyuge sino con uno determinado y concreto se da la incapacidad llamada relativa.

El Dr. García Faílde resume con claridad y precisión la doctrina actual sobre este punto: «Un contrayente tiene imposibilidad solamente 'relativa' de 'cumplir' cuando dicho contrayente estaba al casarse imposibilitado para 'cumplir' la obligación esencial en cuestión precisamente con su consorte de modo que se presuma o al menos que no se excluya que ese contrayente tuviera o tenga posibilidad de 'cumplir' la obligación en otro matrimonio que celebrare o que celebre con otra persona; es, pues, imposibilidad de 'cumplir' solamente en el matrimonio con su consorte; esa imposibilidad se mide, en consecuencia, en relación con el matrimonio concreto que de hecho celebró ese contrayente y, por lo tanto, más que de incapacidad para el matrimonio debería llamarse incapacidad para un matrimonio concreto y determinado; en este caso para averiguar si es nulo el matrimonio del cónyuge, acusado de haberse casado con imposibilidad 'relativa' de 'cumplir' o simplemente con imposibilidad de 'cumplir' se toma en consideración en la práctica todo lo que de su parte puso cada uno de los cónyuges en la creación de la imposibilidad de la convivencia conyugal, de modo que lo puesto por el uno se sume a lo puesto por el otro para ver si el resultado es la imposibilidad de 'cumplir' que no resultaría de considerar por separado lo atribuido a uno y lo atribuido al otro consorte y, por lo tanto, no resultaría de sólo lo imputado al contrayente acusado de haberse casado con imposibilidad de 'cumplir'» (pág. 92, n.º 3).

«... pienso yo que es suficiente la imposibilidad 'relativa' de 'cumplir'» (pág. 92, n.º 5).

Y la Dra. Ruano Espina en su obra anteriormente citada se pregunta en la pág. 86: «¿Debe tratarse de una incapacidad absoluta o basta con que sea relativa?».

Y contesta: «Evidentemente la primera cuestión que se plantea hace referencia a qué debe entenderse por uno y otro término. A este respecto, encontramos decisiones jurisprudenciales que, al tratar de la incapacidad relativa, han utilizado conceptos dispares y no siempre acertados. Y cita sentencias rotales en las que se llama incapacidad relativa a la incapacidad temporal y sanable o la incapacidad por causa de disparidad de gustos o incompatibilidad de caracteres».

Y define la incapacidad relativa como «la incapacidad-psíquica para constituir una comunidad de vida y de amor con el propio cónyuge, para mantener con él una auténtica relación interpersonal y para cumplir las obligaciones esenciales que lleva implícitas el vínculo matrimonial. Absoluta sería, por el contrario, la incapacidad 'erga omnes' para esta relación con independencia de la persona del otro cónyuge».

Por tanto habrá que examinar, en cada caso específico, la capacidad de uno y otro cónyuge, considerando esta capacidad como un dato objetivo, pero también, y lo que es más importante, con referencia a la singular relación de los esposos entre

sí. Y, desde este punto de vista constituye causa de nulidad matrimonial la incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones esenciales conyugales, tanto si es absoluta como si es relativa» (pág. 87).

9. Por otra parte por obligaciones esenciales del matrimonio se entiende el objeto formal del matrimonio. La incapacidad para dicho objeto o para una parte esencial del mismo es la que incapacita para un consentimiento válido y consiguientemente para un válido matrimonio.

Hasta el Concilio Vaticano II tanto la doctrina como la jurisprudencia encerraban las obligaciones esenciales en los tres famosos bienes del matrimonio según San Agustín. De ahí que fundándonos en los principios del antiguo Código (Cánones 1012, 1013, 1081, 1086) serían incapaces de matrimonio válido quienes fueran incapaces de dar y aceptar el derecho-obligación perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole, es decir, incapaces del bonum prolis o del bonum fidei o del bonum Sacramenti.

Pero a partir del Concilio Vaticano II se ha dado entrada en el objeto formal del matrimonio a un cuarto elemento: el derecho-obligación a «una comunidad de vida y de amor» (G. et. S. n.º 48), derecho-obligación diferente y distinto de los comprendidos por los tres bienes clásicos del matrimonio.

La doctrina actual y la jurisprudencia de estos últimos años aceptan y aplican esta ampliación del objeto formal del matrimonio. Más aún, la mayor parte de sentencias de nulidad en nuestros días se dan por «incapacidad de las obligaciones esenciales del matrimonio» y al leer los in iure o in facto de las sentencias se comprueba que la inmensa mayoría se refiere no a la incapacidad para el bonum prolis, el bonum fidei, o el bonum sacramenti, sino para la *comunitas vitae*, o relaciones personales entre los cónyuges, es decir, para un bien distinto de los tres bienes clásicos.

### III. LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

10. Es de lamentar la actitud procesal de la demandada y que ha sido la razón de que este proceso haya durado un año en esta Segunda Instancia, en la que la única prueba complementaria que se ha practicado ha sido el examen psiquiátrico de los esposos y que ha obligado al Tribunal a tener que sufragar los honorarios del letrado y del perito mientras ella no se ha dignado aportar los datos requeridos por el Tribunal.

En esta causa aparecen unas circunstancias ciertas y que ayudan a interpretar luego los hechos fundamentales.

a) El esposo tenía al contraer matrimonio 27 años y la esposa 26.

Se trata, pues, de dos personas en plena madurez en orden al matrimonio.

b) Los dos tienen formación humana y poseen estimable cultura. El era médico y ella trabajaba en Banca.

c) Han convivido durante veinte años, desde el 1 de julio de 1963 fecha del matrimonio hasta 1983.

d) Han tenido tres hijos: nacidos en 1964, 1966 y 1968, es decir, tres hijos nacidos durante los primeros cinco años de matrimonio.



e) La causa última y extrema de la ruptura de la convivencia matrimonial fue según el esposo: «... y en 1983 yo me enteré también por otras cartas de que mi esposa tiene relaciones con un señor que vivía en C2. Ella me dijo que amaba a ese hombre y que se marchaba con él. Se marchó con él efectivamente, y vive con él» (74, 1.ª I.).

Y según la esposa: «Quiero añadir que mi esposo llevaba ya tres años antes de nuestra separación con la que hoy está casado civilmente... Yo he tenido relaciones, con el señor que he indicado antes, un año después de la separación. Pienso contraer matrimonio civil con este señor» (78, 1.ª I.).

f) Desde hace algunos años la esposa convive con otro hombre con el que piensa contraer matrimonio civil, y el esposo está casado civilmente con otra.

11. En el análisis de los hechos podemos distinguir tres períodos: el noviazgo, la convivencia en C1 desde la celebración del matrimonio, 1963 hasta el traslado a C2 1973-75, y la convivencia en C2 los diez últimos años, 1973-75 a 1983.

#### A) *El noviazgo*

El esposo manifiesta: «El noviazgo mío fue clásico, bastante superficial, que duró unos cuatro años. Nos veíamos con frecuencia a la salida del trabajo, pero nunca hubo una relación íntima. Yo no era muy expresivo ni mi esposa se daba a conocer cómo era por dentro. Lo que discutíamos en alguna ocasión era un problema de tipo familiar, puesto que yo iba a su casa y ella tan apenas venía a la mía. Yo no recuerdo nada negativo en cuanto a riñas o enfados en el noviazgo.

Para mí éste fue el primer noviazgo serio. Nuestro noviazgo no se rompió. Yo estudiaba por la mañana en la Facultad de Medicina y por la tarde trabajaba en los laboratorios LESA, de donde salía sobre las 10 de la noche. Desde que yo terminé la carrera de Medicina hasta que me casé pasaron doce meses (fol. 74, n.º 2, 1.ª I.).

El padre del esposo declara: «De novios estuvieron dos o tres años. Se veían con frecuencia. Yo no sé si hubo algún enfado o riña entre ellos en el noviazgo» (fol. 80, 1.ª I., n.ºs 1 y 2).

Y una hermana del demandante: «El noviazgo duró aproximadamente 5 años. No se cuando se veían. Pero supongo que una vez al día. Ignoro si hubo entre ellos enfados o riñas (fol. 82, 1.ª I. n.ºs 2 y 3).

D. T1: «Para mí fue un noviazgo normal para aquella época» (fol. 84, 1.ª I. n.º 2).

Un hermano de la esposa: «El noviazgo de mi hermana fue normal. Duró aproximadamente 5 años. Ambas familias estaban de acuerdo con la boda. Yo no noté nada especial en ninguno de los dos antes de casarse» (fol. 86, n.º 2, 1.ª I.).

Una hermana de la esposa: «El noviazgo de mi hermana duró por lo menos 5 años. Me pareció que el novio era muy pesado, pues iba a casa de la novia, la esperaba a la salida del banco y esto la mayoría de los días, y sobre todo al final del noviazgo. Yo lo veo normal. Ambas familias estaban de acuerdo con el noviazgo. Nada especial noté en ninguno de los dos.

VALORACIÓN: 1.º) queda suficientemente demostrado que el noviazgo fue largo, de unos cuantos años y que se prolongó cerca de un año después de terminar la carrera el esposo.

2.º) Que la relación fue prácticamente diaria, con visitas a casa de los padres y hasta con intervención del padre de la esposa para colocar al novio de su hija en un laboratorio.

3.º) Que no hubo incidente alguno digno de mención y que hiciera sospechar que el futuro matrimonio pudiera tener problemas.

B) *La convivencia en C1 durante los 10 ó 12 primeros años del matrimonio*

Manifiesta el esposo: «Durante los dos primeros años, yo no noté problemas entre nosotros» «pero a los dos años con motivo de una discusión acerca de dónde íbamos a comer en aquella fecha o cosa parecida, ella o yo —no lo recuerdo bien— manifestó o manifesté que si esto seguía así, nos tendríamos que separar».

«Nosotros en esta primera época no tuvimos problemas económicos. Los problemas eran los normales de toda convivencia... Yo me trasladé a C2 en octubre de 1973» (fol. 74, n.º 4, 1.ª I.).

VALORACIÓN: El esposo reconoce que durante estos diez primeros años de convivencia, no hubo más problemas que los normales de toda convivencia, es decir, que la convivencia fue como la común de los matrimonios.

Solamente hace alusión a un hecho verdaderamente inverosímil: Después de dos años de convivencia pacífica, de repente, un día por una causa tan banal y que no recuerda, pues dice que por discutir sobre dónde iban a comer o por otra causa de la misma identidad, uno de ellos, no recuerda si fue él o fue ella, manifestó que si esto —no dice qué— «sigue así» se tendrían que separar. Es de lamentar que no quedara aclarada esta alusión a la separación tan si razón y desproporcionada.

La esposa manifiesta que durante los diez años de convivencia en C1, encontró las siguientes dificultades:

a) «Los problemas empezaron prácticamente desde la vuelta del viaje de novios. Después ya me quedé embarazada, ya no me dio asco el acto matrimonial, pero tampoco fui yo una mujer con apetencia sexual».

Se trata, pues, de un problema menor, ya que consta que a los pocos meses la esposa quedó embarazada y, según confiesa, le desapareció el posible rechazo a la relación íntima. Por otra parte durante la convivencia de 20 años con su marido no tuvo ningún problema en la relación íntima y, a la separación sigue la convivencia de la esposa con otro hombre, lo cual demuestra que no es admisible en la esposa un grave problema de frigidez.

b) «Teníamos el problema de que mi suegra venía prácticamente todos los días a mi casa. Allí venían también sus amigos, al menos al principio, y por tanto teníamos alguna disputa».

Algún testigo también habla de que la esposa no sentía simpatía por sus suegros y especialmente por su suegra, y que esto creaba un problema.

Así una hermana del esposo manifiesta: «Mi hermano con nosotros ha sido ejemplar, extraordinario, lo mismo que con la familia de su esposa. En cambio ella se ha comportado peor, ya que no nos puede ver. No ha visitado a mi madre y si iba, iba obligada por mi hermano. Mi madre estaba muy delicada siempre, pero su nuera no quiso saber nada».

Y una hermana de la esposa: «Yo creo que los problemas en este matrimonio comenzaron desde el principio, debidos a la familia de él. Mi hermana no congeniaba con la madre de su esposo ni después con el padre. La madre de él quería imponerse a mi hermana y luego el padre, y ante esto, el marido no evitaba el problema y más bien hacía que su esposa aguantara como pudiera. Esto influyó entre ellos y mucho. El marido daba siempre la razón a su madre».

Sin embargo añade que de esto no se enteró hasta la muerte de su padre: «Cuando murió mi padre es cuando empezaron los problemas mayores entre los esposos. Entonces fue cuando yo me enteré de esto. Hasta entonces yo los veía como un matrimonio corriente. Mi hermana fue quien me comunicó lo que vengo diciendo sobre sus problemas» (fol. 88, n.º 4, 1.ª I.).

Sin embargo el padre del esposo declara: «Mi nuera nunca nos ha obsequiado, y solamente hemos estado juntos comiendo una o dos veces al año. No estábamos ni enfrentados ni enfadados» (fol. 80, n.º 4, 1.ª I.).

VALORACIÓN: Se trata de relación de nuera con los suegros con los que nunca tuvo que convivir.

c) Otra de las causas que alega la esposa es: «Yo ya pensé que no me tenía que haber casado con V cuando a los dos años de casada yo estaba con fiebre con una infección que tuve después del nacimiento del primer hijo, y el día del Pilar que era el santo de su madre, mi esposo me dijo que se iba a comer a casa de ésta. Yo no entendía que se fuera estando yo con fiebre, pero después vinieron sus padres a mi casa y yo tuve que levantarme a hacerles la comida» (fol. 77, n.º 4, 1.ª I.).

Se trata de un episodio de menor importancia. El día del Pilar el esposo dice que se va a comer a casa de su madre. A ella le pareció mal porque estaba con fiebre. El marido vuelve a comer a casa con sus padres. Y la esposa se levanta y hace la comida. La consecuencia que saca es que no debía haberse casado con V.

d) También demuestra que mientras vivió en C1 tuvo alguna vez que pedir dinero a sus padres para terminar el mes: «Cuando estuve en C1 tuve que pedir dinero prestado a mis padres para terminar el mes» (fol. 77 vlto. n.º 4, 1.ª I.).

Sin embargo el esposo afirma que nunca tuvieron problemas económicos:

«Mi familia tenía una empleada de hogar».

«Mi esposa incluso llegó a reclamarme la cantidad que yo le pasaba por no haberla cobrado durante una estancia de 4 meses que ella estuvo en América acompañada de ese señor mencionado» (fol. 75, n.º 4, 1.ª I.).

Y el padre del esposo declara: «Ella estuvo atendida económicamente... durante toda la convivencia. Ella cesó de trabajar cuando se casó y ya no trabajó».

«Mi hijo se la llevó a Turquía, a USA, a Roma... y ella era una persona que gastaba el dinero del marido y más» (fol. 80, n.ºs 5 y 13, 1.ª I.).

Y una hermana de la demandada: «No es ahorrador. Yo he tenido que prestar dinero a mi hermana para que pudiera ir al dentista, porque ella no se atrevía a pedir dinero a su marido. Ellos han tenido lo suficiente para vivir» (fol. 80, n.º 4, 1.ª I.).

VALORACIÓN: Dada la profesión del esposo, el laboratorio de análisis, la muchacha de servicio, los viajes, etc., se advierte un género de vida de clase media alta.

Varios testigos califican la convivencia de los 10 primeros años de matrimonio como normal y sin grandes problemas de convivencia.

Así el padre del esposo: «Las desavenencias aparecieron cuando ella se encontró con un individuo, se enamoró de él y se marchó con él. Hasta entonces se llevaron bien, aunque yo no estaba en C2 para saberlo bien» (fol. 80 a la 9).

El Dr. T1: «En el tiempo que vivieron en C1 y fueron unos doce años, no se les vio en absoluto problema alguno importante» (fol. 86 a la 5).

Un hermano de la esposa: «El matrimonio vivió junto en C1 hasta que él se trasladó a C2 durante unos 12 ó 13 años. Yo me enteré de que en este matrimonio había problemas hace unos 5 años a raíz de la muerte de mi padre, ya que mi cuñado V me lo dijo. Me dijo que mi hermana se quería separar de él. Hasta entonces para mí el matrimonio se había llevado bien» (fol. 86 a la 4).

Una hija del matrimonio, mayor de edad y casada, declara: «Sé que mis padres convivieron en C1 unos diez años... Hasta la separación definitiva, hace unos 6 años. Yo no observé nada anormal en la convivencia de mis padres... La responsabilidad de los dos sobre el hogar y los hijos fue normal y yo no tengo ninguna queja contra ninguno» (fol. 96 a la 4).

T2 empleada de hogar en el domicilio conyugal de estos esposos durante tres años y vecina:

«Cuando yo entré a trabajar en su casa nunca vi nada raro entre ellos. Se llevaban bien... Mientras estuve en casa se llevaban de maravilla. Los dos atendían bien a los hijos... Nunca les oí discusiones ni vi disgustos entre ellos (99 a la 4).

Y el hijo B mayor de edad:

«La convivencia entre ellos yo la he visto siempre normal hasta casi la separación. Yo no me enteré que tenían problemas hasta que mi madre me dijo que se iban a separar porque ya no se entendían. Me extrañó esta decisión porque no me imaginaba tal cosa entre mis padres. Nunca les había observado nada grave en su convivencia».

«Yo nunca he tenido problemas con mis padres. A los dos los quiero y los dos se han portado bien con los hijos y se han preocupado de nosotros. No he visto que ninguno haya puesto nada de negativo en la convivencia familiar» (fol. 100 a 4 y 7).

12. *Causa inmediata de ruptura*: Según el esposo y varios testigos la causa fue que la esposa comenzó a tener relaciones con otro hombre con el cual convive, y no la imposibilidad de convivencia.

*Declara el esposo*: Entre nosotros no hubo ningún diálogo de nuestro enfriamiento matrimonial, y solamente se planteó esta situación cuando me enteré de lo de la carta con el señor de C1. Ella me dijo que era una cosa pasajera y de jóvenes y yo creo que entre ellos no había pasado nada en serio. A partir de entonces nuestras relaciones fueron más frías, y en 1983 yo me enteré también por otras cartas de que mi esposa tiene relaciones con un señor que vivía en C2. Ella me dijo que amaba a ese hombre y que se marchaba con él. Se marchó con él y efectivamente vive con él. Dos años después yo comencé a tener relaciones con una colaboradora mía con la que después me casé por lo civil» (fol. 74 a la 4).

El padre del esposo: «Las desavenencias aparecieron cuando ella se encontró con un individuo, se enamoró de él y se marchó con él. Hasta entonces se llevaban

bien, aunque yo no estaba en C2 para saberlo. Yo no creo que hubiera sentimientos ni complejo de inferioridad en ninguno de los dos» (fol. 80 a la 9).

«No creo que entre ellos hubiera otro problema que el que he indicado de que ella se marchó con otro hombre» (fol. 80-12).

D. T1: «Yo me enteré de que este matrimonio tenía problemas cuando ya estaba en C2. Yo me enteré por la esposa de los problemas. Entonces fue cuando me dijo que ya no sentía amor hacia su esposo y que sentía afecto por otra persona... con este señor ella se marchó a América y es con quien ahora convive» (84 a la 4).

D.<sup>a</sup> T3: «Antes de separarse ella se lió con un señor y se fue con él al extranjero; es el mismo con el que ahora convive» (93 a la 5).

D.<sup>a</sup> T4: «Se separaron hace unos 6 años. El motivo definitivo fue que ella se marchó con otro» (95 a la 8).

### 13. *Manera de ser de los esposos*

Al querer conocer la manera de ser de los esposos nos encontramos con una diversidad de opiniones entre los testigos. Por vía de ejemplo y por no hacer demasiado amplia la redacción de esta sentencia.

*Sobre el esposo:* D.<sup>a</sup> T2: «Él es sencillo y noble entregado a todo el mundo» (93, 7).

D. T5: «V es todo cariño, sincero y noble» (94 a la 7).

T6: «Mi padre es normal, trabajador y serio en su profesión, alegre y simpático y no he tenido ningún problema con él... Nada he visto de negativo en ellos durante su convivencia» (96, 6).

Dr. T7, médico: «Él es afectuoso, con sentido positivo de la amistad, de personalidad madura y trabajador responsable» (97 a la 7).

D.<sup>a</sup> T8: «Él es encantador en el trato y muy trabajador y estudioso en su profesión médica» (98 a la 7).

D.<sup>a</sup> T2: «Él... es más serio, un poco altivo, agradable en el trato, equilibrado y de responsabilidad en el trabajo» (99 a la 7).

«Mi cuñado es egoísta e hipócrita. Él siempre quiere atraer la atención allí donde está. Le gusta ser protagonista y apenas tiene el sentido del ridículo; resulta simpático... no es ahorrador... es algo rencoroso» (88 a la 5).

«Mi hermana antes de separarse fue llevada a un psiquiatra con el fin de poder decir que mi hermana estaba enferma, así lo supongo» (87 a la 4).

*Sobre la esposa:* T9: «Mi hermana es una persona formal» (86, 5).

T6: «Mi madre es persona trabajadora, seria y responsable. También es cariñosa y nada tengo que reprocharle en lo que a mí personalmente se refiere. Nada he visto de negativo en ellos durante la convivencia» (96 a la 7).

T8: «Yo he leído la demanda contra ella y no creo que nada de lo que dice sea verdad; se ensañan con ella. Por lo que yo la conozco no es ella como dice la demanda. Es agradable y simpática» (98 a la 7).

T2: «Para mí ella es una persona buena, simpática y agradable, muy equilibrada y quería mucho a sus hijos y los atendía muy bien» (99 a la 7).

T10: «... era poco comunicativa y me parecía de un carácter raro» (82, 1).

D. T1: «La esposa es una mujer con falta de criterio real, con una personalidad poco madura; y como todas estas personas, actúa de manera visceral, y justifica su actitud con criterios o actitudes compulsivas y poco racionales. Ella ha intentado justificar su actitud echando la culpa al esposo, desacreditándolo, y presentándolo como causa de sus desdichas, yo creo sinceramente que ella no es una persona normal. Su actitud en muchas ocasiones no era normal.

El esposo es una persona de un carácter fuerte, que es persona que se esfuerza en lo que a él le parece necesario, que es absorbente, que intenta convencer a los demás que lo que él piensa es lo mejor. Como negativo, ha podido poner el esposo en descargar en su esposa las responsabilidades familiares, aunque ello fue debido a la dedicación con exceso a su profesión. Yo pienso que los hijos no han podido estudiar una carrera universitaria debido al ambiente que veían y experimentaban en su casa. Mi opinión es que la madre ha podido ser demasiado condescendiente con un amor patológico, excesivo, a sus hijos. De ahí que no hayan sido responsables en sus deberes escolares. Les daba caprichos a sus hijos, y el padre conocería sólo lo que su esposa le contara» (84, 5).

T5: «Ella es desairada, fría, hacía poco caso a los hijos» (94, 7).

T4: «Ella es un carácter muy nervioso, poco centrado, inestable, con cierta agresividad verbal en todo lo que se refería a su marido y suegros» (95, 7).

14. *Actitud de los esposos*: El esposo manifiesta en su declaración que: «entre nosotros no ha habido nunca ni auténtico diálogo, ni comprensión» y afirma que «su esposa era infantil, que sufrió en el año 1983 una depresión, etc.» (74).

Pero reconoce que a los diez años de casados se fue a C2 por razones profesionales y allí vivió un par de años sin la esposa, que los atendía y visitaba con mucha frecuencia, y que a pesar de enterarse de la infidelidad de la esposa «con un señor que vivía en C2» intentó salvar el matrimonio y llevó a su esposa a un psiquiatra. Es de lamentar que este psiquiatra no haya sido citado como testigo, como tampoco el sacerdote y abogado que le habló de la posibilidad de la nulidad. Confiesa el esposo que la convivencia se rompió cuando y porque la esposa se marchó con otro (74).

Confirma esta postura del marido el Dr. T1: «Yo me enteré de que este matrimonio tenía problemas cuando ya estaba en C2. Yo me enteré por la esposa de los problemas. Entonces fue cuando me dijo que ya no sentía amor hacia su esposo, y que sentía afecto por otra persona. Yo tengo la impresión de que de esto no se enteró el esposo. Después, la distancia hizo que nos viéramos menos. Y la primera noticia que tuvimos es que se separaban. Cuando yo me enteré después de un nuevo problema conyugal fue con ocasión de que la esposa se separaba para marcharse con el señor. El marido intentó por todos los medios solucionar la situación, e incluso por considerar que su esposa se encontraba en una situación de desorden y en una situación atípica, la llevó a la consulta de un psiquiatra del Hospital Universitario de C3. Con este señor ella se marchó a América y es con quien ahora convive» (84 a la 4).

La esposa se opone a la declaración de nulidad del matrimonio e incluso llega a afirmar: «Para mí se dé o no se dé la declaración de nulidad, no tendrá valor si se diera esta nulidad» (77 a la 8).

Todos estos hechos y declaraciones citadas de los testigos neutralizan fuertemente el valor dado en Primera Instancia a la prueba testifical y que ha consistido en las siguientes manifestaciones:

«mi hermano me dijo que al principio de casados a ella le daban unos ataques de histeria» (f. 82 v.).

«al poco tiempo de casarse le dijo mi madre que si él se dejara por su carácter sacaría a su esposa a la escalera, no viviría con ella...» (f. 82 v.).

«cuando se fue de casa con otro hombre mi hermano me dijo su esposa no estaba bien de la cabeza» (f. 82 v.).

«me enteré por la esposa de que este matrimonio tenía problemas... no sentía amor hacia su esposo... su esposa es mujer con falta de criterio real, con personalidad poco madura... actúa de manera visceral... ella no es una persona normal» (manifestaciones de un médico, amigo del matrimonio) (f. 84 v.). Este mismo testigo añade: «él es de carácter fuerte y absorbente» (f. 84 v.).

Hay testigos que detectaron que entre ellos existía un trato frío y distante, que no había entendimiento, que los han visto «como personas que no podía convivir» (ff. 94, 95).

#### *Prueba pericial*

En Primera Instancia los esposos han sido examinados por un perito psicólogo.

El perito comienza el informe distinguiendo entre: Rasgos de la personalidad, Trastornos de la personalidad y Enfermedades mentales.

Atribuye a los esposos «trastornos de la personalidad». A él trastorno obsesivo compulsivo y en ella «manifestaciones propias del trastorno histérico de la personalidad, también del trastorno paranoide y del trastorno psicopático de la personalidad» (fol. 107) y concluye el informe diciendo: «Concluimos exponiendo, a modo de resumen, que en nuestra opinión, es decir desde la visión de la psicología, visto en su conjunto el proceso seguido por estos esposos, ambos presentaban serias dificultades entre sí para constituirse en matrimonio estable. Si además se tiene en cuenta la interacción de los respectivos Trastornos, se llega a la conclusión de que para estos esposos, constituirse en comunidad de amor mediante un proyecto de vida común, resultó empresa imposible».

En segunda instancia han sido examinados los esposos por un perito neuropsiquiatra.

Este perito coincide con el psicólogo en que no hay en ninguno de los esposos enfermedad alguna de naturaleza psíquica, y por consiguiente, que se trata de personas normales.

Niega, y discrepa en este punto del psicólogo, que existan trastornos graves de personalidad y, precisamente admite que lo único que encuentra son «rasgos» «de personalidad» y no «graves».

A lo más que llega el perito es a admitir que estos «rasgos... pueden afectar a la convivencia» y que naturalmente su importancia dependerá de la personalidad de una y otra parte.

Del examen del esposo saca las siguientes conclusiones: «1.º) Que no se observa trastorno grave de afectación de la personalidad, por lo que hay que considerar a esta dentro de límites de normalidad.

2.º) Que si existe en el fondo de la personalidad, rasgos de falta de una total madurez de la misma, lo que indica una cierta tendencia infantil, aunque sin llegar a constituir problema grave de la misma.

3.º) También existen rasgos cicloides que tampoco como en apartado anterior no presenta caracteres de gravedad, afirmando no existe una psicosis.

4.º) También presenta fondo neurótico de la misma, sin llegar a tomar cuerpo de auténtica patología.

5.º) *Resumiendo*: Que su personalidad presenta *rasgos discretos* de afectación que la condicionan y pueden afectar a la convivencia, pero dicha afectación más bien estará en razón y dependerá de la madurez y conjunto de la personalidad de la pareja».

Y del examen de la esposa:

«1.º) Que no se observa trastorno grave de afectación de la personalidad, por lo que hemos de considerarla como dentro de cifras normales.

2.º) Que en el fondo de la personalidad sí existen rasgos de falta de una total madurez de la misma, lo que indica una cierta tendencia infantil, aunque sin llegar a constituir problema grave en la misma.

3.º) También existen rasgos cicloides y como en el anterior no presentan carácter grave, esto es, psicopático, por ello no patología.

4.º) También presenta un fondo neurótico de la misma, pero sin llegar a adquirir cuerpo de patología.

5.º) En definitiva que su personalidad presenta, *discretos rasgos* que en algún momento pueden afectar a la convivencia, pero dicha afectación más bien estará en razón, dependerá de la madurez y conjunto de la personalidad de como sea la pareja» (f. 73 y 74 2.º I.).

#### 16. Valoración de la prueba

Ciertamente aparecen en uno y otro cónyuge «rasgos» de personalidad que pueden crear y de hecho crearon cierta dificultad en la convivencia y que estos «rasgos» son manifestados de una u otra manera en la prueba testifical por algunos testigos y por las manifestaciones de los esposos, pero frente a estas dificultades de convivencia hay otros hechos y manifestaciones de testigos.

Entre ellos:

1.º) Se trata de dos personas, normales, cultas, de actividad profesional y social satisfactorias, que contraen matrimonio a edad madura y tras un noviazgo de varios años y de intensa relación.

2.º) Conviven durante 20 años y durante los 10 primeros que conviven en C1 tienen tres hijos.

3.º) Durante los 10 primeros años de convivencia no aparece problema alguno de importancia y la convivencia puede calificarse de normal.

4.º) El traslado primero del esposo y luego de la familia a C2 fue por razones de trabajo del esposo y no por dificultades de convivencia.

5.º) El motivo de ruptura que aparece es el enamoramiento de la esposa de otro hombre con el que se marchó y con el que convive. Incluso aparece el marido inclinado a perdonar, si ella hubiera reaccionado adecuadamente al conocerse su relación extraconyugal.



6.º) Hay diversidad de criterios entre los testigos sobre la manera de ser de los esposos, y hay testimonios valiosos favorables a la personalidad o rasgos de personalidad de ambos.

7.º) Hay diversidad entre los peritos. Para el psicólogo se trata de «trastornos de personalidad» y para el neuropsiquiatra de «rasgos discretos» y «no graves» de personalidad.

8.º) Las conclusiones del neuropsiquiatra están más de acuerdo con los resultados de la prueba testifical que las del psicólogo.

9.º) Ella convive desde hace años con el hombre con el que se marchó y con el que piensa contraer matrimonio civil, y no obstante en esta causa se opone a que se declare la nulidad.

10.º) El esposo lleva algunos años casados por lo civil.

11.º) Los dos obtuvieron el divorcio civil de mutuo acuerdo hace algunos años.

Estos hechos y manifestaciones nos llevan a la conclusión de que se trata de dificultades de convivencia de más o menos entidad, pero superables al menos en un grado que permiten una convivencia no tan sólo normalmente tolerable sino compensatoria entre satisfacciones y desagradados.

Incluso aparecen circunstancias que los esposos podían haber evitado como la separación por un par de años por el traslado voluntario del esposo a C2, y ciertos riesgos de infidelidad.

También hubiera sido laudable que estos esposos, ante la ruptura matrimonial, hubieran consultado el problema de su matrimonio canónico antes de comenzar la esposa vida marital con otro hombre y el esposo contraer matrimonio civil, aunque reconocemos que estas circunstancias son irrelevantes para el fallo de esta causa.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

Debidamente considerado todo lo anteriormente expuesto, atendidas las razones del Derecho y las pruebas de los hechos los infrascriptos Jueces, teniendo a Dios presente e invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, RESOLVEMOS: Que al DUBIO de esta causa y que es si se ratifica o no el fallo de la Primera Instancia por el que se declaraba «la nulidad del matrimonio por defecto del consentimiento debido a incapacidad del esposo y de la esposa entre sí para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio concreto contraído por causas de naturaleza psíquica» se ha de RESPONDER y RESPONDEMOS que no procede ratificar o confirmar la Sentencia de Primer Grado y, por consiguiente, QUE NO DECLARAMOS NULO EL MATRIMONIO CANÓNICO CELEBRADO ENTRE D. V Y D.ª M POR DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO DEBIDO A INCAPACIDAD DEL ESPOSO Y DE LA ESPOSA ENTRE SI PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO CONCRETO CONTRAÍDO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA.

El esposo sufragará las costas judiciales correspondientes a su parte, y a la esposa se le concede una reducción del 60 % en relación con las suyas.

La parte que se considere perjudicada por esta sentencia puede apelar al Tribunal Superior, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid y debe interpo-

nerse ante nuestro Tribunal dentro del plazo perentorio de QUINCE días desde que se tenga conocimiento de la publicación de esta Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgada en Segunda Instancia lo pronunciamos, firmamos y mandamos en Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos.